

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	FOJAS	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	FOJAS
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

(Continuación)

Cuando alguno de éstos funcionarios se ausentase sin concurrir ninguna de estas circunstancias, comprobado el hecho, será corregido disciplinariamente, anotándose la corrección en su expediente personal.

Artículo veintisiete. Podrán concederse licencias a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia para asuntos propios o por razón de enfermedad; unas y otras serán con sueldo entero

Artículo veintiocho. Aparte de las licencias, podrán disfrutarse permisos de tres días para asuntos propios, sin exceder de seis en el año natural.

Estos permisos se entenderán siempre concedidos con disfrute de sueldo, debiendo razonarse la necesidad de su uso, ante la autoridad que ha de concederlo.

Artículo veintinueve. Las licencias para asuntos propios podrán ser de más de tres días hasta quince o de dieciséis hasta treinta.

La concesión, de las primeras, al igual que la de los permisos, se atribuye a las autoridades siguientes:

a) Presidente del Tribunal Supremo, cuando se solicite por Oficiales y Auxiliares que presten sus servicios en este Tribunal.

b) Presidentes de Audiencias Territoriales, cuando se trate de oficiales y auxiliares que ejerzan sus funciones en las mismas, en las Audiencias provinciales o Juzgados de primera instancia e instrucción enclavados en su Territorial.

Las licencias para asuntos propios de más de quince días, sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Justicia, previo informe del Presidente del Tribunal o del Juez de primera instancia a quien corresponda.

Durante cada año podrán disfrutar se dos licencias de más de tres días, hasta quince, pero nunca en el mismo mes, o una sola de dieciséis a treinta días, que será improrrogable.

Estas licencias no podrán enlazarse entre sí, ni con los permisos y, en su

cómputo, se excluirán estos últimos.

Artículo treinta. Los permisos y licencias para asuntos propios se solicitarán por escrito, siendo requisitos indispensables para su concesión:

1.º Hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le están encomendados.

2.º Que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

En todo caso, la autoridad que haya de conceder el permiso o licencia o deba informar al Ministerio sobre su concesión, se asegurará de la realidad de tales requisitos, expresándolo así en el acuerdo de concesión o como informe, a continuación de la solicitud, al elevar ésta al Ministerio.

Artículo treinta y uno. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales, según se trate de Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia con destino en aquel Alto Tribunal o de los que estén adscritos a la propia Audiencia Territorial, a las Provinciales del Territorio y Juzgados de primera instancia e instrucción enclavados en él, podrán conceder a los mismos permisos de verano de treinta días, a utilizar entre el quince de julio y el catorce de septiembre.

Estos permisos, que serán improrrogables, y con sueldo entero, alcanzarán a todos los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia del Territorio, disfrutando la mitad de ellos desde el quince de julio hasta el catorce de agosto y la otra mitad desde el quince de agosto hasta el catorce de septiembre.

No podrán concederse dentro del año en que se hubiera hecho uso, de licencia para asuntos propios.

Tampoco se concederá licencia de esta clase después del quince de septiembre a quien hubiera disfrutado permiso de vacaciones.

Artículo treinta y dos. El Oficial o Auxiliar de la Administración de Justicia que no pueda asistir a despacho por encontrarse enfermo, se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato, el cual a su vez lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, por telégrafo.

Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad en el año

natural, pasase de diez días, deberá el funcionario solicitar licencia por escrito.

Si no lo hiciera necesitará para reintegrarse al cargo, promover expediente de rehabilitación en el que debidamente se justifique la imposibilidad de haberlo hecho en momento oportuno.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario, dentro del quinto día, en caso de segunda enfermedad en el año natural o cuando, para su curación, tenga que variar de residencia.

Artículo treinta y tres. Las licencias por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con derecho al percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiera, el funcionario elevará instancia al Ministerio de Justicia, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino.

El Ministerio comprobará la certeza de dicha imposibilidad, mediante el reconocimiento de dos Médicos forenses, de su designación, pudiendo recabar, además, los informes que estime oportunos; justificada la persistencia de la enfermedad alegada, el Ministerio podrá conceder a su prudente arbitrio, otra prórroga de un mes con sueldo entero y de otro mes sin sueldo.

Subsistiendo la enfermedad se concederá al funcionario, si lo solicitare, la excedencia voluntaria o se ordenará la incoación del oportuno expediente de jubilación o baja en el servicio, según los casos, por imposibilidad física.

Artículo treinta y cuatro. A toda solicitud de licencia por razón de enfermedad se acompañará necesariamente certificación facultativa, expedida por el Médico Forense, o al menos visada por él, acreditativa de la certeza de la misma y de la inhabilitación que produzca para el trabajo profesional.

La autoridad que haya de informar o conceder tal licencia podrá, si lo estima necesario o conveniente, ordenar la comprobación de los extremos alegados por los Médicos que estime oportunos.

Artículo treinta y cinco. Los permisos de tres días para asuntos propios deberán ser utilizados dentro de los cinco días siguientes a su concesión, participada al funcionario por el medio más rápido posible, caducando aquéllos si no se utilizasen en aquel término.

Las licencias para asuntos propios comenzarán a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez que haya transcurrido dicho plazo. Si se justifica no haber podido hacer uso de ella por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada.

Las licencias por enfermedad empezarán a contarse desde la fecha en que le fué notificado al funcionario la concesión, salvo el caso de que éste estuviere dado de baja para el servicio; en tal supuesto, la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

Artículo treinta y seis. Las instancias en solicitud de licencia y sus prórrogas, bien por enfermedad o por asuntos propios, cuya concesión esté atribuida al Ministerio de Justicia, deberán ser elevadas a éste por conducto y con el oportuno informe del Presidente del Tribunal Supremo, del de la Audiencia Territorial o del Juez de primera instancia e instrucción, según se trate de funcionarios adscritos a Tribunales o Juzgados si aquellos se hallasen en el desempeño del cargo; y si estuvieran en uso de licencia, fuera de él, por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentren.

Artículo treinta y siete. Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia destinados a población distinta de la en que venían residiendo, tendrá derecho a que se les conceda permiso de diez días, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, para el exclusivo objeto de trasladar su familia y casa; si se utilizare para fines distintos el permiso concedido, quedará privado el funcionario del disfrute durante un año de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad.

Artículo treinta y ocho. Los que no se reintegrasen al cargo una vez trans

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Con fecha 2 de diciembre de 1948, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	16282	Alconaba	7 666 53	6.173 68	1.492 85
2	12275	Alentisque	5.606 11	4.843 84	760 27
3	8920	Benamira	6.810 28	5.217 41	1.592 87
4	13038	Boos	5.157 42	4.296 03	861 39
5	15615	Carabantes	7.875 57	6.191 48	1.684 09
6	24603	Cihuela	11.719 47	9.066 56	2.652 91
7	21388	Deza	39.349 83	32.613 60	6.736 23
8	12389	Esteras de Medina	4.346 01	3.259 48	1.086 53
9	11289	Frechilla de Almazán	3.398 34	2.751 12	647 22
10	11290	Ines	3.070 46	2.941 20	129 26
11	13597	Magaña	7.933 33	7.467 96	465 37
12	12277	Momblona	2.913	2.218 20	694 80
13	12465	Montuenga de Soria	9.489 99	8.156 42	1.333 57
14	13598	Morcuera	4.809 90	4.747 96	61 94
15	11292	Olmillos	3.326 62	3.249 40	77 22
16	11701	Recuerda	5.592 02	4.987 12	604 90
17	11448	Santa María de Huerta	11.891 31	9.591 36	2.299 95
18	12279	Soliedra	3.209 47	2.739 76	469 71
19	13515	Somaén	4.605 03	3.481 96	1.123 07
20	12468	Torralba del Burgo	4.769 04	4.711 76	57 28
21	11702	Valdeprado	5.156 13	4.278 56	877 57
22	16282	Valtueña	3 172 70	3.017 40	155 30
23	12276	Vega y Leria (La)	3.898 85	3.308 44	590 41
24	12391	Velilla de los Ajos	2.138 11	2.062 48	75 63
25	12280	Ventosa de San Pedro	2.964 19	2.558 54	405 65
Suma total			170.869 71	143.933 72	26.935 99

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 18 de diciembre de 1948.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José Mezas. 3381

currido el plazo del permiso, licencia o vacación, serán declarados renunciantes.

La rehabilitación de los mismos, que sólo podrá tener lugar por causas justificadas, se acordará en virtud de orden ministerial, ajustándose en su tramitación a las normas establecidas para los plazos posesorios y sus prórrogas.

CAPITULO IV

Excedencias y jubilaciones

Artículo treinta y nueve. Los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

(Se continuará.)

Caja de Compensación de Paro por escasez de energía eléctrica

P. O. D. F. E.

(C/ de la Cruz Verde, n.º 16-3.º-Madrid)

Instrucciones de interés para las empresas en relación con el decreto-ley de 3 de diciembre de 1948.

Publicado en el Boletín oficial del Estado de fecha 15 de diciembre de 1948 el decreto ley de 3 de los mismos, haciendo extensivo los beneficios del Subsidio de paro por escasez de ener-

gía eléctrica, creados por decreto ley de 3 de agosto de 1945, a las empresas no acogidas anteriormente a P. O. D. F. E. que se inscriban en el plazo de tres meses, desde la fecha primeramente citada y estableciendo asimismo la posibilidad de admitir las ampliaciones de Plantillas de Personal experimentadas en empresas ya acogidas, se hace saber que la documentación a presentar es la siguiente:

EMPRESAS NO INSCRITAS EN P. O. D. F. E.

1.º Instancia reintegrada con póliza de 1'50 pesetas solicitando la afiliación, con arreglo al modelo inserto en la circular núm. 2; que puede examinarse en el tablón de anuncios de la Delegación de Trabajo de esa provincia, o de la Delegación de P. O. D. F. E. en Madrid.

2.º Recibo corriente de contribución industrial o el de la cuota mínima por utilidades, tarifa 3.ª, en las empresas que tributen por este concepto.

3.º Póliza de suministro de fluido eléctrico.

4.º Copia exacta de la nómina total del personal de la empresa de la semana 1 a 7 de noviembre de 1948.

Los documentos consignados en los apartados 2.º y 3.º se devolverán una vez tomado nota de ellos, pudiendo remitirse en vez de los originales, fo-

tocopia o certificaciones fehacientes de los mismos.

Empresas ya inscritas en P. O. D. F. E. que en la actualidad tengan Plantilla de Personal mayor que la de la semana de 30 de julio a 5 de agosto de 1946.

Deberán remitir solamente la Plantilla de Personal de la primera semana de noviembre de 1948, o sea, del 1 a 7 de dicho mes.

La documentación a presentar por las empresas que deseen acogerse a P. O. D. F. E., o por las ya acogidas que interesen se les reconozca ampliación de Plantilla de Personal, deberá ser presentada en mano o remitida por correo a la Delegación de Madrid, de P. O. D. F. E., calle de la Cruz Verde, núm. 16-3.º, en cuyas oficinas se evacuarán asimismo cuantas consultas se formulen en relación con el subsidio de paro por escasez de energía eléctrica.

Madrid 15 de diciembre de 1948.—El Delegado de P. O. D. F. E., Amado Fernández Heras. 3380

AYUNTAMIENTOS

REBOLLO DE DUERO

Cumpliendo con lo ordenado por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta los pastos del mon-

te Robledal, número 65 D del Catálogo, perteneciente a este pueblo, aprovechables con 610 cabezas lanares, en el año forestal 1948-49. El tipo de tasación de la subasta es de 3.050 pesetas por citada anualidad.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de Rebollo de Duero, a las quince treinta horas del día 31 del corriente mes de diciembre.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la mesa constituida el día de la subasta, previo ingreso del 5 por 100 del tipo de tasación, en Depósito municipal.

Para la ejecución del aprovechamiento, regirá el pliego de condiciones facultativas publicado en el Boletín oficial de la provincia del día 18 de octubre de 1937, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de este anuncio y demás gastos que origine la subasta.

Rebollo de Duero 10 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Antonio Corona. 410.—Derechos 45 pesetas.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Durante el plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario del Juzgado comarcal de esta villa, formado y aprobado por la Junta general, para el año próximo de 1949, a fin de que pueda ser examinado por las personas interesadas, y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

San Esteban de Gormaz 18 de diciembre de 1948.—El Alcalde Presidente, Florencio García. 3388

VALDEGEÑA

Hallándose paralizada en el Pósito de esta localidad la cantidad de pesetas 11.378'47, que se hallan depositadas en áreas locales 1.378'47 y en el Servicio de Pósitos (Madrid), 10.000, se anuncia el reparto de las mismas por espacio de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo solicitar fondos en la cuantía y condiciones que determina el reglamento de Pósitos, presentando las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid).

Valdegeña 15 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Eulogio Delso. 3377

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se mencionan los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Fuentestrún, Valdegeña, Ambróna, Cañamaque, Alpanseque, Miño de Medina y Velilla de los Ajos.

Imprenta provincial